



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Verbal –Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920180032000

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024 en el que se resolvieron los recursos de reposición y el subsidiario de queja, presentados por la parte demandada en contra del proveído del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra del proveído del 17 de octubre de 2023, (en el que se tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por la pasiva frente a los soportes documentales allegados por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital -UAECDP; se negó el pedimento realizado por dicho extremo procesal referido a requerir a la parte actora para que supliera las falencias allí referidas y se comisionó a las respectivas autoridades para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio base de la acción) y se negó la concesión del recurso de apelación.

Se fundó dicho medio de impugnación, en que en la decisión objeto de discordia no se fundamentaron ni argumentaron los motivos por los que reponía la decisión atacada pues de oficio se solicitó al extremo actor, aportar informes de colindancias y alinderamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-349801 lo cual no se ha cumplido en debida manera.

Manifiesta la inconforme de igual manera que no ha hecho referencia al recurso de casación y que fue nombrado en el auto atacado por lo que dicho aparte debe ser excluido.

SE CONSIDERA

De entrada, observa el despacho que las manifestaciones de inconformidad no se encuentran llamadas a prosperar por lo que el auto objeto recurrido se mantendrá en su integridad.

En efecto, conforme se dispuso en la decisión recurrida, el recurso de queja interpuesto como subsidiario al de reposición, tiene como único objetivo que por parte del superior jerárquico se determine si la negatoria del recurso de apelación o casación tiene o no justificación jurídica, teniendo en cuenta para emitir la respectiva decisión las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Sin que, por ende, a través de la providencia que se emita pueda emitirse juicio alguno sobre puntos adicionales, como en efecto lo pretende la recurrente, quien se duele de ausencia de pronunciamiento frente a informes de colindancias y alinderamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-349801.

Similar situación se presenta frente a la alegación efectuada por la recurrente y dirigida a no haber alegado situaciones relacionadas con el recurso de casación y que fue citado en el auto recurrido.

En efecto, este estrado hizo alusión a dicho medio de impugnación, pero solamente al momento de exponerle a la recurrente los fines perseguidos a través del recurso de queja de cara al art. 352 del C. G. del P., sin que se adujere por el despacho alegación alguna en tal sentido por la pasiva.

En ese orden de ideas la decisión recurrida se mantendrá en su integridad.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el despacho negará su concesión en la medida que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Tercero. Por secretaría dese trámite al recurso de queja dispuesto en auto del 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18/04/2024** se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 66**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b8ab2899fc6e631cbac19436d67e6221a493a368e8abf646582253e4c420f**
Documento generado en 17/04/2024 10:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>